



Juicio No. 17204-2023-02976

JUEZ PONENTE:LEMA LEMA WILSON ENRIQUE, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

AUTOR/A:LEMA LEMA WILSON ENRIQUE

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito,

martes 9 de enero del 2024, a las 16h04.

VISTOS: En razón del sorteo de ley se constituye este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, integrado por los jueces provinciales doctores: Patlova Guerra Guerra, Patricio Vaca Nieto, y Wilson Lema Lema (Ponente), con el fin de conocer y resolver el recurso de apelación planteado por el accionante Francisco Xavier Gallegos Rivas, respecto de la sentencia dictada dentro de la acción constitucional de hábeas data Nro. 17204-2023-02976, por parte de la señora Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito Provincia de Pichincha, abogada Irina Miroslava Chávez Coello, que niega la acción planteada en contra de Consejo de la Judicatura. Siendo el estado procesal el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA:

Este Tribunal tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en razón del sorteo, y, de conformidad con lo establecido en el Art. 208.1, del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ), concordante con el Art. 86, numeral 3, segundo inciso, de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE); y, el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC).

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL:

En la tramitación de la presente causa se han observado las garantías del debido proceso constitucional y legal, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 75, 76, 86, 168.6 y 169 de la CRE; y, Art. 8 y siguientes de la LOGJCC, no advirtiéndose omisión de solemnidad sustancial alguna, ni violación de trámite, que pudiera influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- ANTECEDENTES:

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS LEGITIMADOS.- Con fecha 8 de agosto de 2023, a las 16h17, el señor Francisco Xavier Gallegos Rivas (legitimado activo), presenta su demanda de hábeas data, en contra del Consejo de la Judicatura, representado por su Director General, abogado David Guzmán Cruz, en calidad de legitimado pasivo. **3.2.** Mediante sorteo, el conocimiento de esta acción, recae en la referida Unidad Judicial de Familia, cuya Jueza, luego de calificar la demanda y celebrar la audiencia respectiva dicta sentencia el 15 de septiembre de 2023, a las 16h07, negando la acción de hábeas data planteada, frente a la cual el accionante interpone recurso de apelación. **3.3.** Este Tribunal de Alzada de la Sala especializada de lo Penal, integrado debidamente mediante sorteo, avoca conocimiento del recurso de apelación interpuesto dictando autos para resolver.

CUARTO.- FUNDAMENTOS DEL LEGITIMADO ACTIVO:

El accionante FRANCISCO XAVIER GALLEGOS RIVAS, tanto en su demanda como en la audiencia correspondiente, por intermedio de su abogado patrocinador, ha sostenido principalmente lo siguiente:

4.1. Actos u omisiones violatorios de derechos constitucionales.- Que en la audiencia de formulación de cargos dentro de la causa Nro.17268-2014-1557, la Fiscalía al momento de fundamentar su pedido determina que el nombre del hoy accionante fue incluido por un lapsus calami, es decir por un error de Fiscalía; que en la solicitud de formulación de cargos “a lado del nombre” de Francisco Xavier Gallegos Rivas, consta la palabra NO; que la Fiscalía admitió su error conforme consta en un audio público entregado por providencia por el mismo Tribunal de Garantías Penales; que el caso es un error de Fiscalía por el cual se vincularon sus nombres y apellidos a un proceso penal de falsificación de documentos. Que en el año 1994 era accionista de la compañía Serviplus S.A., que en el año 1997 cede su única participación, que en el año 2007 se liquida y se disuelve la empresa; que en el año 2014 se inicia una investigación en contra de los accionistas de la referida compañía por el delito de falsificación de documentos, fecha en la cual ya no era accionista ni representante legal de la compañía; que pese a que la Fiscalía conoció de este particular, se equivoca en la solicitud de formulación de cargos. Que en el año 2017, ha buscado administrativamente que se corrija dicho error de Fiscalía, solicitando la eliminación de los datos anclados a este proceso judicial, recibiendo como respuesta el oficio de 14 de febrero de 2020, por parte del Director Nacional del Consejo de la Judicatura, quien dice que por el principio de publicidad tales datos se deben salvaguardar y mantener en el proceso judicial de falsificación de documentos. Finalmente, mediante auto 10 de julio de 2023, el Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Pichincha, sin fundamentación ni motivación alguna, ha negado la petición de eliminación de



datos.

4.2. Derechos Violados.- El accionante menciona que con la negativa del Consejo de la Judicatura se ha vulnerado su derecho al honor, al buen nombre, a la honra y a la intimidad.

4.3. Prueba.- El accionante para justificar su demanda ha presentado como prueba documental copias certificadas del correo electrónico del Investigador de Protección de Marcas de LBRANS solicitando información del accionante respecto del proceso judicial 1726820141557; copias simples de la petición de rectificación de fecha 4 de febrero de 2020, dirigida al Director Provincial Administrativo del Consejo de la Judicatura de Pichincha solicitando la eliminación de sus datos personales anclados al proceso judicial 1726820141557; el oficio Nro. DP17-2020-0243-OF, de 14 de febrero de 2020, suscrito por Ab. Hugo Oliva en calidad de Director Provincial de Pichincha, respondiendo la solicitud indicada, que es la primera negativa del Consejo de la Judicatura; copias certificadas del juicio Nro. 1726820141557, donde consta la petición de formulación de cargos por parte de la Fiscalía de Pichincha, con fecha 24 de abril de 2014; la denuncia presentada por Mortensen Lund Alfred, donde no consta el nombre del accionante; el extracto de la audiencia de formulación de cargos, donde consta que no se formula cargos en contra de Gallegos Rivas Francisco Xavier; copia del audio de la audiencia de formulación de cargos; la providencia del Tribunal de Garantías Penales de lunes 10 de julio de 2023, a las 09h34, que indica que el Tribunal se encuentra impedido de modificar, suprimir o alterar la información que se encuentra en la página web y en el Sistema Automático de Trámites Judiciales SATJE, por lo que niega lo solicitado, esto es la eliminación de datos personales del peticionario que se encuentran anclados al presente proceso judicial; entre otros.

4.4. Pretensión.- El legitimado activo solicita que se ordene al Consejo de la Judicatura, a través de la entidad administrativa o jurisdiccional, la eliminación de los datos personales del sistema SATJE que se encuentran anclados al proceso judicial Nro. 17268-2014-1557.

QUINTO.- ALEGACIONES DEL LEGITIMADO PASIVO:

El abogado Víctor Germán Jácome Mafla, en representación del Consejo de la Judicatura, en la audiencia correspondiente ha sostenido que respecto de la petición para que se elimine los datos personales del SATJE, la Dirección Provincial de Pichincha ha respondido que ellos no tienen competencia y que el principio de publicidad hace que todos los procesos consten en el SATJE, que es una herramienta para dejar constancia de las actuaciones; que la CRE y el

Código Orgánico de la Función Judicial establecen el “principio de publicidad”; que el Art. 8 del COGEP se refiere a la “Transparencia y publicidad de los procesos judiciales”; que el Art. 5.16 del COIP establece también el principio de publicidad de los procesos penales; que la Ley Orgánica de Protección de Datos, en el Art. 18 establece las “Excepciones a los derechos de rectificación, actualización, eliminación, oposición, anulación y portabilidad”, entre otros, de los datos de carácter personal cuando son procesos judiciales y cuando medie el interés público y obliga a mantener este tipo de datos en el sistema por lo tanto obliga a los operadores de justicia a mantener en el sistema SATJE las actuaciones de los organismos judiciales; que hay procedimientos para este tipo de peticiones, no siendo competente el ámbito administrativo, ya que el Consejo de la Judicatura no alimenta estos datos, sino los funcionarios jurisdiccionales, conforme memorando circular Nro. CJ-DNGP-2018-0140-MC, de 26 de abril de 2018, que dice: *“Los funcionarios que podrán hacer modificaciones o agregar nuevos litigantes son: jueces, secretarios y ayudantes judiciales, quienes serán responsables del correcto uso de esta funcionalidad en la herramienta...”*, directriz que debe ser observada por los funcionarios judiciales y administrativos; que asimismo mediante oficio circular Nro. CJ-DG-2022-3584-MC, de 11 de octubre de 2022, suscrito por el señor Director General del Consejo de la Judicatura se dispone: *“2. A la Dirección Nacional de Gestión Procesal socializar con las direcciones provinciales del Consejo de la Judicatura que: los juzgadores y secretarios a nivel nacional cuentan con las funcionalidades necesarias para realizar la eliminación o actualización de los datos de sujetos procesales en los procesos a su cargo y para el ocultamiento de providencias en los casos que sea pertinente a fin de que tengan conocimiento del procedimiento a seguir en casos análogos”*; que de lo expuesto se evidencia que no es facultada del Consejo de la Judicatura sino que los órganos jurisdiccionales son los competentes para resolver sobre lo solicitado, esto es, eliminar o no los datos del accionante en el sistema, por lo que al no haberse vulnerado derechos constitucionales del legitimado activo solicita que esta acción de hábeas data sea rechazada.

SEXTO.- FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

La señora Jueza A quo, al dictar su sentencia, efectúa un análisis de la acción de hábeas data, partiendo de la formulación del siguiente problema jurídico: *Si la negativa emitida por la entidad accionada a eliminar la información que consta en el sistema SATJE de la Función Judicial, ocasiona un perjuicio al buen nombre y a la honra del legitimado activo.* Para resolver lo cual ha contrastado los fundamentos expuestos por el legitimado activo con lo sostenido por el legitimado pasivo y la normativa constitucional y legal, señalando que el principio de publicidad de la administración de justicia está contemplado en la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 168 numeral 5, en concordancia con lo establecido en el Art. 76 numeral 7 d), así como el Art. 13 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Art. 118 del Código Orgánico General de Procesos, que se refiere al registro de las actuaciones judiciales, al señalar que: *“Las actuaciones realizadas por o ante la o el juzgador se registrarán por cualquier medio telemático instalado en las dependencias judiciales, a fin de*

garantizar la conservación, reproducción de su contenido y su seguridad. Se incorporarán a la base de datos del sistema de actuaciones judiciales dentro del correspondiente expediente electrónico. (...)”. Que, en el presente caso, no ha sido comprobado que el Consejo de la Judicatura haya vulnerado el buen nombre y el derecho a la honra del accionante, ya que Fiscalía al iniciar el proceso penal por falsificación de documentos, le ha incluido como parte procesal señor Francisco Xavier Gallegos Rivas. En razón de lo cual, al no haberse cumplido con lo establecido en el Art. 50 de la LOGJCC, ha resuelto negar la acción de hábeas data presentada por el señor Francisco Xavier Gallegos Rivas.

SÉPTIMO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL AD QUEM:

7.1. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.- 7.1.1. La acción de hábeas data se encuentra contemplada en la CRE de 2008 como una garantía jurisdiccional, cuyo Art. 92 textualmente señala: *“Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos (...)”* **7.1.2.** Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), regula las garantías jurisdiccionales y entre ellas la acción de hábeas data. Así, el Art. 49, ejusdem, establece el objeto de esta garantía especificando: *“La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos. (...)”* **7.1.3.** En este sentido, el Art. 50 de la Ley de la materia, delimita el “ámbito de protección” de esta acción al puntualizar: *“Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos: 1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos. 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente”*. **7.1.4.** Las sentencias de la Corte Constitucional son vinculantes, pues según la Constitución de la República, este es el máximo órgano de control,

interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, cuyas decisiones tienen “el carácter constitucional de vinculante” y guían la actividad jurisdiccional^[1]. Por lo que en esta sentencia se recurrirá a dicha jurisprudencia, para fundamentar la decisión, como es el caso de la resolución dictada el 15 de octubre de 2008, en el caso No. 0049-2008-HD, donde se enuncian los derechos protegidos por la acción que nos ocupa, afirmando que: *“El hábeas data es una garantía constitucional creada para salvaguardar el derecho a la autodeterminación informativa, esto es, mantener el control de los datos que existan sobre una persona o sobre sus bienes, y para proteger el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar”*^[2]. Mientras que sobre la naturaleza de esta acción, la misma Corte Constitucional, ha indicado que: *“El hábeas data es una garantía que protege varios derechos, tales como: la información, la honra, la buena reputación y la intimidad. El autor Enrique Falcón, señala que el hábeas data es un remedio urgente para que las personas puedan obtener el conocimiento de los datos a ellos referidos (...) El hábeas data obliga al funcionario que dispone la información, a presentarla cuando se requiera contar con dicha información (...) El hábeas data nos garantiza a acceder y verificar la información y, como consecuencia, pedir que se actualicen los datos, rectificarlos o anularlos si fueren erróneos o afecten a nuestros derechos, fundamentalmente a nuestra honra o intimidad (...) Así concebido y entendido el hábeas data, no se trata de una acción procesal civil, sino de una garantía constitucional con objetivos muy precisos (...)”*^[3].

7.2. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS Y PRETENSIÓN DE LA RECURRENTE.- El legitimado activo ha expresado que su pretensión en esta acción de hábeas data es que el Consejo de la Judicatura elimine sus datos personales del sistema SATJE que se encuentran anclados al proceso judicial Nro. 17268-2014-1557. Por lo que este Tribunal Ad quem, para resolver el recurso interpuesto, debe plantearse como problema a resolver si los hechos alegados por el legitimado activo, tanto en su demanda como en la audiencia respectiva, han vulnerado su derecho constitucional al honor, al buen nombre, a la honra y a la intimidad personal, conforme ha alegado su defensa.

7.2.1. Para este efecto, partiremos definiendo lo que para la doctrina y la jurisprudencia implica el hábeas data: (i) El tratadista Enrique Falcón refiere que es: *“...un remedio urgente para que las personas puedan obtener el conocimiento de los datos a ellos referidos, y de su finalidad, que conste en el registro o banco de datos públicos o privados y en su caso para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos”*^[4]. (ii) El Magister Fabián Soto Cordero, en la obra Manual de Justicia Constitucional ecuatoriana, en su estudio del hábeas data, citando a otros autores (Juan Carlos Upegui y Eduardo Espín), señala que: *“Las pretensiones que se desprenden de una acción de hábeas data deben responder a factores que configuran la protección de derechos constitucionales, tales como el derecho a la intimidad, derecho a la inviolabilidad y el secreto de correspondencia, derecho al honor y*



al buen nombre, a la imagen y la voz de la persona, derecho a la privacidad, derecho a la identidad, derecho a la protección de datos de carácter personal, y el derecho a la autodeterminación informativa, los cuales versan sobre un ámbito privado reservado para la propia persona y del que quedan excluidos los demás, a reserva de la voluntad de cada individuo el compartir dicho ámbito”^[5]. (iii) Por su parte la Corte Constitucional, en la sentencia No. 019-09-SEP-CC, citada ut supra, establece que: “... el hábeas data, no se trata de una acción procesal civil, sino de una garantía constitucional con objetivos muy precisos, que busca que el accionante sepa: 1) Cuáles son los motivos legales por los que el poseedor de la información llegó a ser tenedor de la misma; 2) Desde cuándo tiene la información; 3) Qué uso se ha dado a esa información y qué se hará con ella en el futuro; 4) Conocer a qué personas naturales o jurídicas, el poseedor de la información hizo llegar la misma; por qué motivo, con qué propósito y la fecha en la que circuló la información; 5) Qué tecnología usa para almacenar la información; y, 6) Qué seguridades ofrece el tenedor de la información para precautelar que la misma no sea usada indebidamente”.

7.2.2. Con base en el marco doctrinario y jurisprudencial citado, en concordancia con la normativa constitucional y legal de la materia, de la revisión y análisis del proceso y de la sentencia recurrida se aprecia que: (i) Si bien el accionante Francisco Xavier Gallegos Rivas, ha solicitado a las autoridades administrativas del Consejo de la Judicatura la eliminación de sus datos personales anclados en el sistema SATJE en la causa penal Nro. 17268-2014-1557, ha recibido como respuesta que esta es una facultad exclusiva de los jueces ordinarios competentes en el caso en materia penal. (ii) De ahí que, la pretensión del hoy accionante en el sentido que el Consejo de la Judicatura, elimine sus datos personales del sistema SATJE en relación con la causa penal Nro. 17268-2014-1557, no es procedente, por cuanto esto corresponde a una decisión jurisdiccional que deben adoptar los jueces competentes, en este caso, en materia penal, quienes sobre la base de la revisión y análisis del expediente respectivo, es decir, del proceso penal Nro. 17268-2014-1557, deberán resolver lo que en derecho corresponda respecto de la petición del ciudadano Francisco Xavier Gallegos Rivas. (iii) Por otro lado, como ya ha indicado la Jueza A quo en la sentencia impugnada, la administración de justicia se rige por el principio de publicidad, por lo que los datos constantes en el sistema SATJE de la Función Judicial no pueden ser eliminados ni cambiados, si no es por decisión del juez/a competente que debe encontrarse debidamente sustentada y fundamentada. (iv) De ahí que no se aprecia en este caso la vulneración de los derechos constitucionales al honor, al buen nombre, a la honra y a la intimidad personal del accionante, por parte del Consejo de la Judicatura, por lo que esta garantía jurisdiccional no se enmarca en los presupuestos de la acción de hábeas data contenidos en los numerales 1 y 2 del Art. 50 de la LOGJCC. (v) El Tribunal de Apelaciones advierte por tanto que la petición del legitimado activo, esto es, la solicitud de eliminación de sus datos personales anclados en el sistema SATJE en el proceso penal Nro. 17268-2014-1557, no puede ser resuelta por la justicia constitucional, pues para ello existe la vía ordinaria, a través de los jueces

competentes, lo cual no puede ser soslayado y pasado por alto. Por esta razón, la pretensión del legitimado activo no tiene relación con los fines que persigue esta garantía jurisdiccional, y que han sido enunciados por la Corte Constitucional en sentencia Nro. 025-15-SEP-CC, caso No. 0725-12-EP, donde se ha señalado las “*dimensiones utilitarias de esta garantía acorde al objeto específico que puede perseguir*”, conforme lo citado *ut supra*, por lo que de lo analizado podemos apreciar que la pretensión no se encuadra o encasilla en ninguna de las “dimensiones utilitarias” del *habeas data*, más allá que dicha petición no corresponde resolver en esta garantía jurisdiccional, como queda explicado. (vi) En consecuencia, este Tribunal Ad quem comparte plenamente el análisis y decisión adoptada por la Jueza de instancia, por cuanto en el presente caso no se verifica la vulneración de derecho alguno del accionante, por lo que esta acción de *habeas data* es improcedente en atención a las reglas jurisprudenciales que han sido establecidas por la Corte Constitucional en sentencia Nro. 182-15-SEP-CC.

OCTAVO.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, este Tribunal Ad quem, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el accionante Francisco Xavier Gallegos Rivas, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada que niega la acción planteada en contra del Consejo de la Judicatura, por improcedente. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador, una vez ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría remítase una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional; luego, devuélvase el proceso al órgano judicial de origen para los fines legales consiguientes, obteniéndose copia certificada de la presente sentencia para el archivo de la Sala.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

1. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 045-11-SEP-CC
2. ^ Tribunal Constitucional del Ecuador, Primera Sala, Resolución caso No. 0049-2008-HD, publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No. 85, de 26 de noviembre de 2008.
3. ^ Corte Constitucional para el periodo de transición, Sentencia No. 019-09-SEP-CC, Caso No. 0014-09-EP, 06 de agosto de 2009.
4. ^ FALCÓN, Enrique M. *Habeas Data: concepto y procedimiento*. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1996. p. 23.
5. ^ SOTO CORDERO, Fabián. “Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana”. “*Habeas data: garantía jurisdiccional del derecho a la autodeterminación informativa*”. Quito, 2013. pp. 198,199.



LEMA LEMA WILSON ENRIQUE
JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA(PONENTE)

VACA NIETO PATRICIO RICARDO
JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

GUERRA GUERRA MARIA PATLOVA DE LOS ANGELES
JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA



En Quito, martes nueve de enero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CONSEJO DE LA JUDICATURA, REPRESENTADA POR DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL ABG. DAVID GUZMAN en el casillero electrónico No.09117010002 correo electrónico patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec, victor.jacome@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./Ab. CONSEJO DE LA JUDICATURA - QUITO -; GALLEGOS RIVAS FRANCISCO XAVIER en el casillero No.1175, en el casillero electrónico No.1713635793 correo electrónico davidgonzalez2502@hotmail.com, notificaciones@corralrosales.com. del Dr./Ab. EDWIN DAVID GONZÁLEZ AROCA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; No se notifica a: JUEZ COELLO SERRANO PABLO MARCELO, JUEZ NARVAEZ NARVAEZ MARCELO HERNAN, JUEZ SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, JUEZA CEVALLOS BALLESTEROS ANA LUCIA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

DAYSI GABRIELA PROAÑO ESPÍN

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL



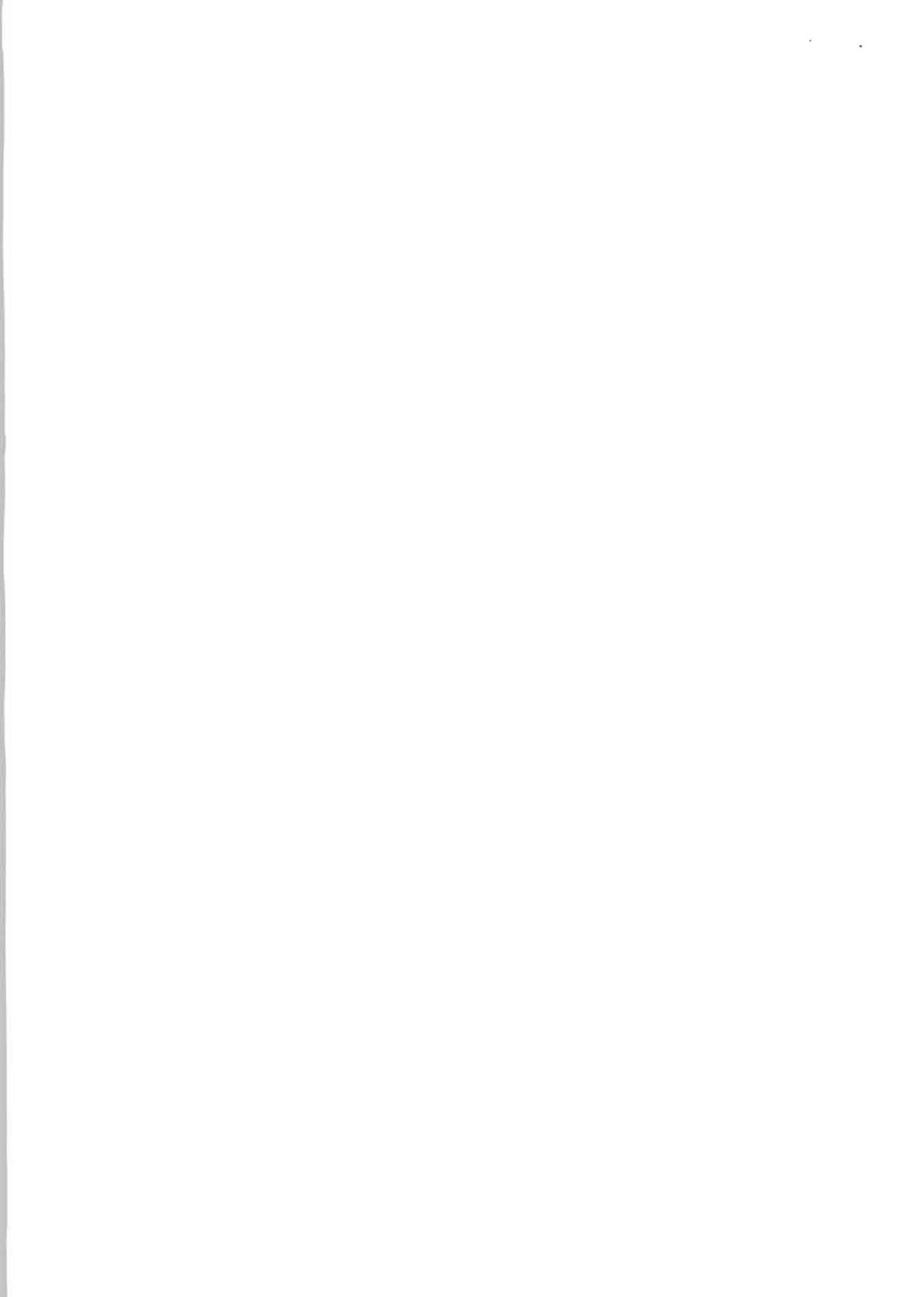
Juicio No. 17204-2023-02976

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, martes 9 de enero del 2024, a las 16h44.

RAZÓN: Siento por tal que, la providencia que antecede no se notifica a los casilleros judiciales físicos señalados, de conformidad al Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; habiéndose procedido con la notificación únicamente a los correos y casilleros electrónicos fijados por las partes procesales en la presente causa. Certifico. Quito D.M., 9 de enero del 2024.

DAYSÍ GABRIELA PROAÑO ESPÍN

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL





2

222128226-DFE



Juicio No. 17204-2023-02976

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 19 de enero del 2024, a las 10h38.

RAZÓN: Siento por tal, para los fines legales pertinentes, que la sentencia dictada en el proceso No. 17204-2023-02976 por el Tribunal Tercero de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley. **CERTIFICO.** Quito D.M., 19 de enero de 2024.

DAYSY GABRIELA PROAÑO ESPÍN

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL

